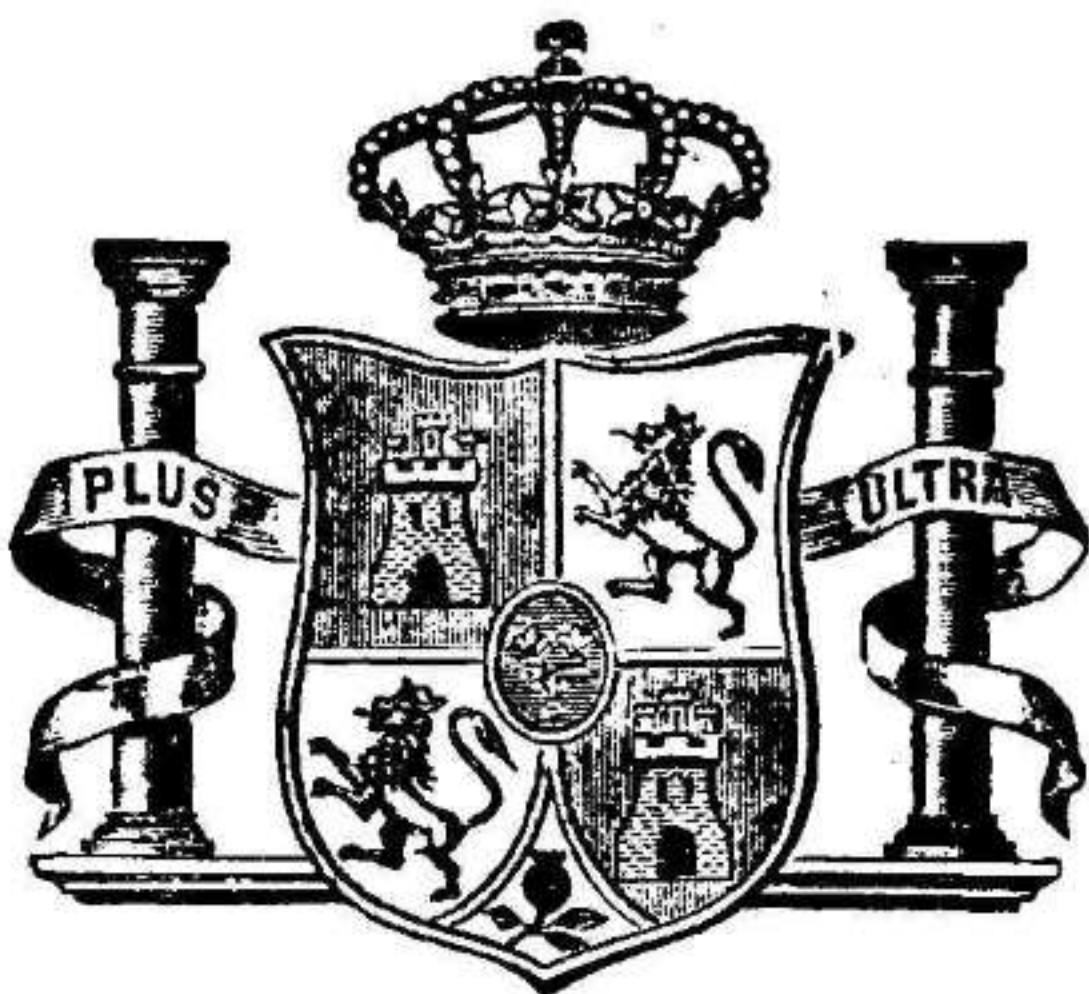


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 23 de Mayo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 106.

El Alcalde de Vergaño me participa haber sido recogida en el campo de aquel término municipal una vaca que se hallaba extraviada, de las señas siguientes: de 11 á 12 años de edad, pelo avellanado, herrada de las patas delanteras, con ambas orejas abiertas, tiene marcados cauterizados los costados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien resulte ser dueño, que pasará á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 22 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

Junta provincial de Subsistencias
DE PALENCIA.

Circular.

Esta Junta ha examinado con el debido detenimiento las relaciones de altas y bajas que en las existencias

actuales de trigos y harinas de cada localidad vienen facilitando los Señores Alcaldes de la provincia en cumplimiento de acuerdos anteriores de la misma, pero para que el estado comparativo que se viene haciendo de dichas existencias con relación á las necesidades generales del consumo hasta la próxima cosecha, sea lo más completo posible, y poder preveer el caso no probable afortunadamente, según los datos que se tienen á la vista, de que en alguna localidad escasee artículo tan indispensable para la vida, y adoptar en vista de ello las determinaciones propias del caso con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes de Subsistencias, esta Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó lo siguiente:

Primero. Excitar el celo de todos los Señores Alcaldes de la provincia para que en el término de cinco días remitan á esta Junta una información en la que manifiesten si con arreglo á las existencias de trigo y harinas de sus respectivas localidades creen asegurado el consumo público de los habitantes del término municipal hasta el día 1.º de Septiembre próximo. En caso afirmativo, el sobrante de existencias que quedará después de asegurar dicho consumo; y en caso negativo, la cantidad de existencias que necesitará adquirir el pueblo para asegurarlo, y medios con que cuenta el Municipio para proceder, llegado el momento, previa la correspondiente autorización del Gobierno, á la incautación y expropiación forzosa de la especie con arreglo á los artículos 4.º y siguientes del Reglamento de Subsistencias publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 12 de Marzo último.

Segundo. Llamar la atención de

dichos Sres. Alcaldes para que presten muy cuidadosa atención al servicio estadístico que les está encomendado referente á las altas y bajas de existencias, no dejando de remitir á esta Junta los Sábados de cada semana el estado ó relación comprensivo de las mismas, por ser este dato indispensable para poder apreciar en todo momento la totalidad de existencias que hay en la provincia; y

Tercero. Encarrecer muy especialmente de dichos Alcaldes que tan pronto observen en sus localidades respectivas una baja grande de dichas subsistencias que pueda afectar al normal abastecimiento de los habitantes del término, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta Junta para comunicarles en el acto las instrucciones precisas.

Cree esta Junta que compenetradas las citadas Autoridades locales de la importancia de este servicio, lo cumplirán con el mayor esmero y prontitud, evitando de ese modo las medidas coercitivas que con sentimiento, pero con todo rigor, está decidida esta Junta á emplear contra los Sres. Alcaldes que descuiden la observancia de lo que se les previene en la presente circular.

Palencia 22 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Pliego general de condiciones con sujeción al cual ha de verificarse el concurso de proyectos entre Arquitectos españoles y la subasta y contratación de las obras para la construcción de edificios con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y poblaciones importantes, de acuerdo con lo infor-

mado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

(Continuación.)

Art. 31. Cuando en obras de reparación ó de reforma de edificios ya construídos sea preciso por motivos imprevistos ó por cualquier accidente ampliar el proyecto, no se interrumpirán los trabajos mientras sea posible y conveniente continuarlos mientras se formula y tramita el proyecto de ampliación, según las instrucciones del Arquitecto-Director, que dará inmediata cuenta á la Junta de obras para que lo ponga en conocimiento de la Superioridad.

El contratista está obligado á realizar con su personal y sus materiales, cuanto la dirección de las obras disponga, para apeos, apuntalamientos, derribos, recalzos ó cualquier otra obra urgente, anticipando de momento este servicio, cuyo importe le será consignado al hacerse la liquidación de la obra.

Art. 32. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en los pliegos de condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto y dentro siempre del límite del presupuesto aprobado.

Art. 33. Cuando por parte de la Junta de obras y oyendo al Arquitecto-Director se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de los pliegos de condiciones ó indicaciones de los planos ó dibujos, las órdenes ó instrucciones correspondientes, se comunicarán precisamente de oficio al contratista, estando éste obligado á su vez á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie el enterado, en todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba.

Cualquier reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, á la Dirección general por conducto de la Junta de obras, la que acusará al

contratista el correspondiente recibo si lo pidiese.

Art. 34. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó su representante autorizado deberá residir en el punto de los trabajos y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Arquitecto-Director, dejando quien le sustituya, para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en la Alcaldía de la población de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará al Arquitecto en sus visitas á la obra, siempre que éste lo exija, y en todo momento al Arquitecto de la Dirección general que también las visite por orden del señor Director general, poniéndose á su disposición para la práctica de los reconocimientos que se juzguen necesarios, y suministrando los datos precisos para las comprobaciones que se estimen oportunas.

Art. 35. Cuando la importancia de la obra lo requiera y se exija por la Dirección general, tendrá obligación el contratista de poner al frente de su personal, y por su cuenta, un Arquitecto que le represente para vigilar los trabajos, los andamios, cimbras y demás medios auxiliares, cumplir las instrucciones del Arquitecto-Director, verificar los replanteos, los planos de montes y demás operaciones técnicas.

Esta obligación la tendrá, cualquiera que sea la importancia de la obra, si el contratista á quien se adjudique no ofreciese suficientes garantías de aptitud en el Arte de construcción.

Art. 36. Son de cargo y cuenta del contratista el vallado y la policía del solar, cuidando de la conservación de los linderos y vigilando que, por los poseedores de las fincas contiguas, si las hubiere, no se realicen durante el curso de las obras actos que mermen ó modifiquen la propiedad del Estado.

Toda observación referente á este punto será puesta en conocimiento del Arquitecto-Director inmediatamente.

El contratista es responsable de toda falta relativa á la Policía urbana y á las Ordenanzas municipales de la localidad en que el edificio se construya y en cuanto tales Ordenanzas puedan afectar á las obras del Estado.

Art. 37. En casos de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución y en cuantas disposiciones se dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

Del mismo modo viene obligado al exacto cumplimiento de las leyes de Descanso dominical, de Huelgas y demás disposiciones vigentes de carácter social que regulan la marcha y contrato del trabajo.

Art. 38. El contratista no es responsable de la dilación de los trabajos ó interrupción de las obras motivadas por huelgas de carácter general ó colectivo. Solamente le afecta la responsabilidad, sin derecho á indemnización alguna, cuando la huelga sea

producida dentro de la obra á su cargo y motivada por causas relativas á la organización ó marcha de los trabajos.

En este caso, la Dirección general, oyendo á la Junta de obras y previo informe del Arquitecto-Director, resolverá lo que estime procedente.

Art. 39. Por falta de obediencia y de respeto al Arquitecto ó al personal que por orden de la Dirección general inspeccione las obras, por actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos ó por manifestación de incapacidad, el contratista tiene obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Arquitecto-Director lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja á la Superioridad, teniendo en cuenta cuanto dispone en el párrafo segundo el artículo anterior.

Art. 40. El contratista será responsable de todos los actos que por inexperiencia ó descuido sobrevinieren, tanto en el edificio donde se efectúan las obras como en los contiguos. Será de cuenta del contratista indemnizar á quien corresponda, y cuando á ello hubiere lugar, de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con las operaciones de ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo exhibir cuando á ello fuese requerido, el justificante de tal cumplimiento.

Art. 41. El contratista podrá aprovechar, con destino á las obras de su contrata los terrenos del Estado ó del común de los pueblos en cuanto al uso de vías públicas y servidumbres, previa la necesaria autorización temporal, y teniendo en cuenta lo que prescriben las disposiciones locales, y con obligación de reponer las cosas á su buen estado.

Art. 42. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases de los puntos y procedencias que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en los pliegos de condiciones del proyecto aprobado, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte, á lo prevenido en dichos pliegos de condiciones y á las instrucciones que de palabra ó por escrito le dicte el Arquitecto-Director.

El contratista construirá ó habilitará por su cuenta los caminos por donde hayan de transportarse los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

Art. 43. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones del proyecto, verificando al efecto y para la comprobación que se estime conveniente las pruebas y facilitando los modelos que exija el Director de la obra.

Los gastos que ocasionen los análisis y experiencias prescritas en dichos pliegos, así como los referidos modelos, serán de cuenta del contratista.

Art. 44. El contratista á su costa transportará y colocará en el sitio que se designe y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos, etc., etc., y no sean utilizables en la obra.

Art. 45. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los

reemplace con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto-Director y de todo dará éste cuenta á la Junta de obras, para que la Dirección general adopte la resolución que estime más justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, dicha Junta, después de oír al Arquitecto y al contratista, tendrá facultad para imponer á éste el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, sin que el contratista tenga derecho á la indemnización de los perjuicios que se le ocasionen, cualquiera que fuese la resolución de la Superioridad.

Art. 46. Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración, haciendo responsable al Arquitecto-Director de la equivocación padecida.

Art. 47. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente el responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ella puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Arquitecto ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las certificaciones parciales.

En consecuencia de esto, cuando el Arquitecto advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sean en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuestran y se reconstruyan por el contratista á su costa.

Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 48. Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que sin embargo, y por causas especiales ó de excepción se estimase admisible por el Arquitecto-Director, éste la propondrá á la Junta de obras que con su informe dará cuenta á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 49. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos siempre quedarán á beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto ó consignados por partida

alzada en el mismo, ó incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 50. El contratista no podrá, sin autorización del Centro directivo, poner en las obras más inscripciones y anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y á la policía del local.

Art. 51. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de valor ó de arte y substancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones que se practiquen en los terrenos en que se construya, ó edificios que se reformen. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto-Director, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasionen.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en las propiedades antes mencionadas, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea conveniente hacer para recogerlas ó desviarlas, según hayan ó no de utilizarse en el edificio, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

CAPÍTULO III.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Art. 52. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al presupuesto que sirvió de base á la subasta, á las modificaciones del mismo proyecto, autorizadas por la Dirección general á propuesta de la Junta de obras, informada por el Arquitecto-Director, ó las órdenes que dentro de sus facultades le haya comunicado éste por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se harán las mediciones y la valoración de las diversas unidades, y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total del presupuesto aprobado.

Por consiguiente, el número de unidades que se consigne en el proyecto ó en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el párrafo segundo del artículo 72.

Art. 53. Tanto en las certificaciones de obra como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra, á las especiales indicadas en los artículos 48 y 69 de estas condiciones, y teniendo en cuenta, además lo prevenido en los artículos 55 y 56.

Al resultado de la valoración hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la rebaja hecha en el remate.

Art. 54. Cuando el contratista, con asentimiento del Arquitecto-Director, emplease materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo estipulado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tuviese asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra ó en general introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa á juicio de dicho facultativo, y previa autorización de la Dirección general, oyendo á la Junta

de obras, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Art. 55. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partidaalzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, según las condiciones de la misma, y con arreglo á los proyectos particulares que para ella se hubiesen formulado, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 25 de este pliego.

De la misma manera se abonarán las obras que se ejecutaren durante el plazo de garantía y que sean de abono, según lo establecido en el artículo 89.

Art. 56. Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de construcción, cimentaciones especiales ú otros capítulos de obra que, por fundados motivos, se comprendan expresamente en el proyecto.

En el caso de que al principio de las obras se evidenciase la necesidad de trabajos de agotamiento ó de aumento de cimentación, se procederá según expresa el artículo 62.

Art. 57. Asimismo se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para el coste de las obras de carácter esencialmente ornamental, teniendo entonces el Arquitecto-Director el derecho de designar el artista ó artistas que hayan de ejecutarlas.

En todos los casos será condición precisa é inexcusable que el importe de las obras no ha de exceder de la cantidad consignada en la partida correspondiente del presupuesto de ejecución material.

Art. 58. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones especiales del proyecto que sirvan para la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Arquitecto-Director. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista, á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, nunca á ninguno otro, aunque se libren despachos ó exhortos de cualquier Tribunal ó Autoridad para su retención, supuesto que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 59. En cada uno de los plazos que fijen los pliegos de condiciones del proyecto, formará el Arquitecto-Director una relación valorada de las obras ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Arquitecto aceptará ó rechazará las reclamaciones del contratista, si las hubiese, pudiendo éste en el segundo caso y previo informe de la Junta de obras, acudir á la Dirección general de Correos y Telégrafos contra la resolución del Arquitecto.

Tomando por base la relación valorada de que se hace mérito, expedi-

rá el Arquitecto la certificación de las obras ejecutadas con arreglo al modelo número 1, pudiendo rebajar de su importe total una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Art. 60. Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro del mes siguiente al período á que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales, á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Art. 61. Las relaciones valoradas contendrán solamente la obra ejecutada en el plazo á que la valoración se refiera.

Las certificaciones que acrediten dicha cantidad de obra deberán redactarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de este pliego, al hablar de la redacción del de condiciones para la ejecución de las obras, consignando en cada certificación los honorarios de dirección que le corresponda proporcionalmente á la cuantía de lo certificado, con arreglo á lo que expresa el artículo 9.º

Art. 62. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán abonados por la Administración por separado de los de la contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona que se designe por la Junta de obras, la cual formará las listas que unidas á recibos servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará el visto bueno el Arquitecto-Director. Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 63. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender sin autorización de la Dirección general los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, previo informe de la Junta de obras y oyendo al Arquitecto-Director, concederle la prórroga que prudencialmente parezca justa.

Toda prórroga que no sea motivada por casos de fuerza mayor llevará aparejada la imposición al contratista de la obligación de abonar el 5 por 100 anual del importe total de la contrata por el tiempo que la prórroga sea otorgada en compensación de los perjuicios que origine en la Administración las dilaciones en la entrega de la obra.

El importe de dicho tanto por ciento se deducirá de las cuentas presentadas por el contratista.

Art. 64. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como

tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica;

2.º Los daños producidos por los terremotos ó vientos huracanados, superiores á los que sean de preveer en el país;

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras;

4.º Los destrozos causados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener, en su caso, el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Art. 65. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto. Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre las obras se hagan en la Memoria, por no ser este documento el que sirve de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen, pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 74, sino en el caso en que la Administración ó el contratista los hubieren hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que ha de servir de base á la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Art. 66. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó mediciones de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con los particulares del proyecto aprobado.

CAPÍTULO IV.

MODIFICACIONES DEL PROYECTO.

Art. 67. Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumentos ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida, sin perjuicio de lo que establece el artículo 74 de este pliego.

Art. 68. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Dirección general de Correos y Telégrafos suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, por conducto de la Junta de obras, procediéndose á la

medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado. Si la suspensión afectase á toda la obra ó á una parte considerable de ella, le será concedida al contratista, sin la penalidad á que hace referencia el artículo 63, una prórroga del plazo para el cumplimiento de su compromiso con la Administración, igual en el primer caso al tiempo que dure la suspensión, y en el segundo una proporcionada á la relación que tenga la parte suspendida con la totalidad de la obra que en aquel momento se halla pendiente de ejecución.

Art. 69. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto-Director y el contratista, sometiéndolos á la aprobación de la Junta de obras, si resultase acuerdo y en todo caso de la Dirección general.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el artículo 53 del presente pliego de condiciones.

Art. 70. Si no hubiese conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándose, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 71. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza, que figurando por una cantidadalzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 67 y 74.

Únicamente en caso de absoluta necesidad y con perfecta justificación de las causas á que obedece, se presentarán proyectos de modificación del que haya servido de base á la contrata, y en todo caso se aplicarán también á estas modificaciones los preceptos de los mencionados artículos 67 y 74. (Se continuará.)

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Villa Cerrato, Esperanza, hija de Antonio y Raimunda, domiciliada últimamente en Dueñas, comparecerá el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de esta Capital en concepto de procesada á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en causa que se la siguió en unión de otro por infracción de la ley de Caza, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 21 de Mayo de 1915.—El

Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Baltanás.

Don Agustín Martínez Bermejo, Don Teodoro Moras Fernández y Don Albino Romero Prieto, cuyas vecindades se ignoran; comparecerán en los días siete, ocho, nueve y siguientes del próximo mes de Junio ante la Audiencia provincial de Palencia, á las diez de sus mañanas, á formar parte como Jurados del Tribunal que ha de conocer de causas de este partido, bajo las responsabilidades del artículo 52 de la Ley.

Baltanás veinte de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sáinz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día catorce de Junio próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.^a Una tierra en término de Villabermudo, á los Arroyales, de cabida tres cuarteros; linda Oriente y Mediodía ejidos, Poniente Eleuterio Rodríguez y Norte linderón; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra á Valdopadre, de cinco cuarteros; linda Oriente arroyo, Mediodía Bonifacio Hijosa, Poniente cuérnago y Norte Lorenzo Llana; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra linaar á la Escopeta, de cuartero y medio; linda Oriente Juan Pérez, Mediodía otra de Bonifacio Hijosa, Poniente cuérnago y Norte Lorenzo Llana; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra que llaman el Pisón, de un cuartero, y linda Oriente ejidos, Mediodía herederos de Domingo Márcos, Poniente sendero y Norte Victoriano Iglesias; tasada en quince pesetas.

5.^a Otra tierra al Portillo, de cinco cuarteros, ó sea su mitad; linda Oriente arroyo, Mediodía y Norte Miguel Zurita y Poniente arroyo; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra tierra á la Mabela, de media obrada; linda Oriente y Mediodía carrera, Poniente Manuel Rodríguez (herederos) y Norte Eusebio Barrios; tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Otra tierra á do llaman Carre-castillo, de media obrada; linda Oriente Baldomero Renedo, Mediodía Eugenio Huidobro, Poniente arroyo y Norte tierra de herederos de Eutiquio Rodríguez; tasada en cien pesetas.

8.^a Otra tierra á Valdemeco, de cinco cuarteros; linda Oriente Saturnino Rojo (herederos), Mediodía Gumersindo Martín, Poniente Donato Huidobro (herederos) y Norte carrera; tasada en cuarenta pesetas.

9.^a Otra á Oteralvo, de una obrada; linda Oriente Juan Martín (herederos), Mediodía arroyo, Poniente y Norte ejidos; tasada en cien pesetas.

10. Otra á las Quintanas, de una obrada; linda Oriente camino, Mediodía Cosme Ortega, Poniente ejidos y Norte carrera; tasada en cien pesetas.

11. Otra do llaman la Berzosa, toda hace siete cuarteros, tercera parte; linda Oriente Eusebio Rodríguez, Mediodía Andrés Márcos (herederos), Poniente Eleuterio Rodríguez y Norte Pedro Rodríguez; tasada en cien pesetas.

12. Otra á Valdopadre, de un cuartero; linda Oriente arroyo, Mediodía carrera, Poniente Antonio Rojo y Norte Antonio Hilario; tasada en setenta y cinco pesetas.

13. Una tierra á Valdopadre, de una obrada; linda Oriente Gregorio Sordo, Mediodía Salustiano Rodríguez, Poniente Pedro Rodríguez y Norte carrera; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

14. Otra á Berzosa, de tres cuarteros; linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente herederos de Donato Huidobro y Norte camino de Prádanos; tasada en ciento veinticinco pesetas.

15. Una era de pan trillar, de cabida de medio cuartero; linda Oriente Joaquín Bartolomé, Mediodía calle Cantarranas, Poniente Manuel del Valle y Norte callejón; tasada en cien pesetas.

16. La quinta parte de una casa sita en el casco de este pueblo de Villabermudo, calle Real, número doce, compuesta de alto y bajo, cuya medida superficial no consta; linda derecha entrando calle de la Iglesia, izquierda otra de Pancracio Martín y espalda el mismo; tasada la quinta parte en cien pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á Don José del Valle y Doña Elupicina Andrés, vecinos de Villabermudo y se venden para hacer pago á Don José Ibáñez Fernández, vecino de Alar, de mil seiscientas pesetas de principal, intereses y las costas causadas que le son en deber y tiene reclamadas en el oportuno juicio.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación dada á dichos bienes; que se carece de títulos de propiedad inscritos y éstos se se suplirán por los medios establecidos por la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de la escritura de venta, y por último que las fincas descritas no aparecen hasta la fecha gravadas con carga alguna.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Mayo de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Ayuntamientos.

Renedo de la Vega.

Habiendo sido ratificado por la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento en el juicio de exenciones que tuvo lugar el día 12 del actual, el fallo por el que este Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente, declaró prófugos á los mozos Paciente Herrero de la Fuente, hijo de Valentín y Basilisa, y Eutiquiano Lorenzo Martínez, hijo de Domingo y Modesta, números 6 y 9 del sorteo del actual reemplazo, por no haber comparecido por sí ni representados por persona alguna á los actos de expresado reemplazo, á pesar de ser citados en forma legal, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ponerles á disposición de dicha Comisión mixta, apercibiéndoles que de no verificarlo serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Renedo de la Vega 17 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Policarpo San Juan.

Mudá.

Los contribuyentes de este distrito y forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza, tanto rústica y pecuaria como urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, incluso con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna; la presentación de dichos documentos se entenderá en todo el resto del mes.

Mudá 18 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Froilán Salvador.

Villerrías.

Ratificado por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en primero del corriente mes el fallo de esta Corporación municipal fecha siete y trece de Marzo último por el que fué declarado prófugo el mozo número tres, del reemplazo del año actual, Lorenzo Izquierdo Camina, hijo legítimo de Bartolomé y de María, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en forma legal, para que pueda llegar á conocimiento de dicho interesado, sus padres ó parientes más cercanos, se les notifica referido fallo definitivo á la vez que se cita y emplaza al repetido mozo por medio del presente

anuncio, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante dicha Comisión justificando las causas ó motivos de no haberlo podido hacer anteriormente, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades señaladas en la ley de Reclutamiento vigente y Reglamento para su ejecución.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción de mencionado mozo ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta expresada.

Villerrías 18 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Adolfo Escribano.

Támara.

Anulado por la Superioridad y formado nuevamente el reparto vecinal de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiendo que el acto de agravios tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las once del día siguiente hábil de terminado el plazo señalado.

Támara 20 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Minervino Pérez.

Espinosa de Cerrato.

Fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1914, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo todos los vecinos podrán hacer por escrito las observaciones que crean procedentes, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Espinosa de Cerrato 20 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gregorio Alvaro.

Gozón.

Formados en este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería y los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año próximo, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término el primero de cinco días y los apéndices de quince, á fin de que durante dichos plazos puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas y legales.

Gozón 20 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Toribio Medina.